

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001334306620190001100
DEMANDANTES:	EMILIO BELTRÁN DIMATE Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez surtido el traslado de las excepciones y estando el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, este Despacho precisa lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se reguló el trámite de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En su artículo 175 dispone lo siguiente:

“Artículo 175. Contestación De La Demanda.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(...)”

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 102 establece el trámite correspondiente para resolver las excepciones previas así:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Así las cosas, se debe precisar que las excepciones previas que se hayan formulado con la contestación de la demanda deberán ser resueltas antes de la audiencia inicial siempre que no requiera de la práctica de pruebas.

Al respecto se tiene que la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda dentro del termino establecido para ello y la entidad demandada Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial contestó la demanda en término proponiendo como excepciones ausencia de causa petendi de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación por pasiva y la innominada.

Así las cosas, este Despacho considera que las excepciones propuestas referentes a la ausencia de causa petendi de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y la culpa exclusiva de la víctima por estar referidas directamente al derecho sustancial que se pretende con el presente medio de control se decidirán de fondo en la sentencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción propuesta y consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva se tiene que la jurisprudencia ha sido uniforme en determinar que existen dos tipos de legitimación una de hecho o procesal, que determina la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de una pretensión procesal y una legitimación material o sustancial que consiste en la participación real de los sujetos procesales respecto de los hechos que originaron el respectivo litigio, el Consejo de Estado ha precisado sobre el tema lo siguiente:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real

*de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)*¹

Así las cosas, a efectos de determinar la oportunidad procesal para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, cuando coexisten los supuestos de una legitimación de hecho y una legitimación material o sustancial, se ha establecido por la jurisprudencia que se requiere de toda la actuación procesal, a efectos de determinar la participación real en los hechos y los respectivos elementos de responsabilidad, por tal razón deberá resolverse en la sentencia.

Por lo tanto, evidenciado por este Despacho que todas las excepciones propuestas deberán ser resueltas en la sentencia, deberá continuarse con el trámite de la audiencia inicial del medio de control instaurado.

Entonces, se tiene que de conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ se estableció en su artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Igualmente, en el artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Lo anterior, en consonancia con los artículos 39 y 40 de la ley 2080 de 2021.

De otro lado, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En atención a lo manifestado este Despacho decide fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el día lunes **trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 09:30 a.m.**

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10395176>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el día lunes **trece (13) del mes septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 09:30 a.m.**, a través de la plataforma LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10395176>

ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (*ibídem*, numeral 4).

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Sección 066 Tercera

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfaaa3328de3c50539e868e0863b1ea03ce0ca9b3b115e6ff8c069ac0167aa93

Documento generado en 25/08/2021 11:41:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>